

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1200**

8 de octubre de 2009

Presentada por la señora *Santiago González*

*Referido a la Comisión de Bienestar Social*

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores de Puerto Rico”, a los fines de establecer que toda orden, resolución, o sentencia emitida por un tribunal o por el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico modificando el pago de una pensión alimentaria como resultado de la pérdida de empleo del alimentante, debidamente certificado por su patrono, como consecuencia de la implementación de la Ley Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, será efectiva a la fecha de la suspensión del empleo.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, conocida como Ley Especial Declarando Estado de Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para Salvar el Crédito de Puerto Rico, estableció una serie de medidas para controlar el déficit gubernamental y evitar aumentos adicionales en el costo de vida. El Plan dispuso de una serie de medidas de recaudos y una reestructuración fiscal que incidió sobre empleados públicos pertenecientes a diferentes departamentos, corporaciones e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. Las medidas fueron necesarias para atravesar la crisis fiscal más grave de nuestra historia resultado de políticas fiscales irresponsables que ocasionaron y luego agravaron nuestra situación económica.

El inciso b del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada y conocida como Ley para el Sustento de Menores de Puerto Rico, establece que los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los casos administrativos

desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos. Añade que, bajo ninguna circunstancia el tribunal o el Administrador reducirá la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor.

Este inciso b también menciona que la reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en que el tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte. Además, no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar, según sea el caso.

Como resultado de la Ley 7, supra, algunos ciudadanos que son alimentantes han tenido que ser cesados en sus funciones en el Gobierno de Puerto Rico. En ánimo de atender los efectos que pueda tener cualquier modificación del pago de la pensión alimentaria sobre los padres y madres cesados en sus funciones como resultado de la Ley 7, supra, esta Asamblea Legislativa considera necesario disponer que toda orden, resolución, o sentencia emitida por un tribunal o por el Administrador de la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico modificando el pago de una pensión alimentaria como resultado de la pérdida de empleo del alimentante, debidamente certificado, como consecuencia de la implementación de la Ley Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, será efectiva a la fecha de la suspensión del empleo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre  
2 de 1986, según enmendada, y conocida como Ley para el Sustento de Menores de Puerto  
3 Rico, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 19. Orden sobre pensión alimentaria-Determinación, revisión y modificación;  
5 Guías Mandatorias

6 b. Determinación-En todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que logre  
7 un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatario que el tribunal

1 o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para  
2 ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en este Artículo.

3 Si el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación de  
4 las guías resultara en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar  
5 en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimentaria luego de  
6 considerar, entre otros, los siguientes factores:

7 (1) Los recursos económicos de los padres y del menor;

8 (2) La salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes  
9 educacionales o vocacionales;

10 (3) El nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera  
11 permanecido intacta;

12 (4) Las consecuencias contributivas para las partes, cuando ella sea práctico y  
13 pertinente; y

14 (5) Las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del  
15 menor.

16 También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar las  
17 Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas,  
18 según dispone este Artículo.

19 Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión  
20 alimentaria, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, el capital o  
21 patrimonio total del alimentante. Se considerarán iguales criterios de la persona custodia para  
22 el cómputo proporcional a serie imputado a éste.

1           Todas las órdenes de pensión alimentaria incluirán una disposición requiriendo que el  
2 alimentante provea una cubierta de seguro médico, si la misma está disponible a un costo  
3 razonable. Para propósitos de este Artículo, el costo de la cubierta de seguro médico se  
4 considerará razonable si puede obtenerse con el seguro que un patrono provee al empleado u  
5 otra póliza grupal de seguro médico. Si el alimentante tiene cubierta de seguro médico tendrá  
6 que incluir al menor, pero podrá estipularse que el alimentante sufrague la proporción  
7 correspondiente si el alimentista tiene otra cubierta de seguro médico. Si el alimentante  
8 cambia de empleo y su nuevo patrono le provee cubierta de seguro médico, deben notificarlo  
9 al tribunal y al Administrador dentro de los próximos diez (10) días e incluir al menor. El  
10 tribunal o el Administrador ordenará y notificará al patrono y a las partes el que se incluya al  
11 menor en su cubierta de seguro médico, concediéndole un término no menor de diez (10) días  
12 para oponerse, y ordenará se incluya al menor en la cubierta del seguro médico, salvo que se  
13 presente objeción dentro del término y por justa causa. Cuando se presente objeción se  
14 celebrará una vista informal con el único propósito de determinar si existe error de hecho o si  
15 la cubierta de seguro médico está disponible a un costo razonable y, si procede, emitirá una  
16 orden para que se incluya al menor en el plan de salud.

17 Los pagos por conceptos de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán  
18 efectivos desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el Tribunal, y en los  
19 casos administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de  
20 proveer alimentos. Bajo ninguna circunstancia el Tribunal o el Administrador reducirá la  
21 pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado una petición a tales efectos, previa  
22 notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimentaria será efectiva  
23 desde la fecha en que el Tribunal o el Administrador decida sobre la petición de reducción o

1 el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión  
2 periódica que se adopte. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimentaria  
3 emitida a través del procedimiento administrativo expedito o a través del procedimiento  
4 judicial establecido en esta Ley constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia  
5 para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de  
6 una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le  
7 otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. Además, no estará sujeta a  
8 reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias  
9 extraordinarias el tribunal o el Administrador podrá hacer efectiva la reducción a la fecha de  
10 la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor o de la notificación de la  
11 intención de modificar, según sea el caso. No se permitirá la reducción retroactiva del monto  
12 de la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no pagadas,[,] *con*  
13 *excepción a lo dispuesto en el párrafo siguiente.* La modificación de los acuerdos o de las  
14 sentencias, resoluciones u órdenes sobre pensiones alimentarias podrá ser solicitada por el  
15 alimentista, el alimentante, el tribunal o el Administrador. Bajo ninguna circunstancia se  
16 modificará una pensión alimentaria dentro del procedimiento para objetar la retención en el  
17 origen de ingresos del alimentante, conforme dispone el Artículo 24.

18 *Toda orden, resolución, o sentencia emitida por un Tribunal o por el Administrador*  
19 *de la Administración para el Sustento de Menores de Puerto Rico, modificando el pago de*  
20 *una pensión alimentaria como resultado de la pérdida de empleo del alimentante,*  
21 *debidamente certificado por su patrono, como consecuencia de la implementación de la Ley*  
22 *Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, será efectiva a la fecha de la suspensión del empleo.”*

23 Artículo 2. - Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada  
2 nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución  
3 dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 3.- Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.